

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/17.1/2C.27.1/

003052

/2018

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00138-17

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado en contra del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal; y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Que mediante Orden de inspección No. ME0138VI2017 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete; se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al Representante Legal, Encargado u Ocupante del establecimiento \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a la nueve.

**SEGUNDO.** - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron una visita de inspección al Representante Legal, Encargado u Ocupante del establecimiento \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-254-VN/2017 de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en la foja diez a la veintiuno.

**TERCERO.** - En fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete y en uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Representante Legal del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ingresó escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ingresando pruebas con referencia a lo asentando en el acta de inspección No. 17-052-254-VN/2017 de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, tal y como consta de foja veintidós a la treinta y uno de autos.

**CUARTO.** - En fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Empazamiento PFFPA/17.1/2C.27.1/009445/2017, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal; mismo que se notificó personalmente previo citatorio en fecha doce de noviembre del año dos mil diecisiete, tal como consta de foja treinta y dos a treinta y siete de autos.

**QUINTO.** - En fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete el C. \_\_\_\_\_, quien se ostentó como Representante Legal del establecimiento denominado " \_\_\_\_\_ colonia \_\_\_\_\_, ingresó escrito vía oficialía \_\_\_\_\_

de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual realizo diversas manifestaciones, así como anexar diversa documentación, los cuales fueron glosados en fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.1/010489/2017 y notificado mediante Rotulon en fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, tal y como consta de la foja treinta y ocho a la ochenta y cuatro de autos.

**SEXTO.** - Que esta autoridad, mediante el acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.1/010489/2017 de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, ordenó visita de verificación de las medidas correctivas solicitadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/009445/2017, al establecimiento denominado

\_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal; tal y como consta de las fojas ochenta y tres a la ochenta y cuatro.

**SÉPTIMO.** - Que mediante Orden de Inspección número ME0138VI2017VA001 de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de verificación al establecimiento denominado

\_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja ochenta y cinco a la ochenta y nueve.

**OCTAVO.** - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado

\_\_\_\_\_, a través de su representante legal, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-010-VV/2018 de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, misma que obra en la foja noventa a la noventa y cuatro de autos.

**NOVENO.** - Que en fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ ingresó escrito con anexos vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismo que fueron acordados mediante Acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/001073/2018 de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, y notificado mediante Rotulon el dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho.

**DÉCIMO.** - Que en fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de alegatos número PFPA/17.1/2C.27.1/001609/2018; con ello se pusieron a disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente presentar por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído, el cual fue notificado mediante Rotulon en fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, dicho plazo transcurrió del día cinco al día siete de marzo del año dos mil dieciocho, como consta en las fojas ciento cuarenta y cinco a la ciento cuarenta y siete de autos.

**DÉCIMO PRIMERO.** - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no se hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó citar la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II. En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. *La prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:*
  - a) *En relación con el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por no contar con el Registro ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados con tinta y/o solvente y medicamentos caducos.*
  - b) *En relación con los artículos 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por no presentar la categorización ante la SEMARNAT, como pequeño generador de residuos peligrosos.*
2. *La prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
  - a) *En relación con los artículos 46 fracción V y 82 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que carece de almacén temporal de residuos peligrosos.*
3. *La prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la ley en comento, artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que almacena los residuos peligrosos por más de seis meses y no presenta la prórroga correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
4. *La prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la etiqueta de sus residuos peligrosos no contempla: nombre del generador y características de peligrosidad.*
5. *La prevista en el artículo 106 fracción XVIII del a Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos:*
  - a) *En relación con el artículos 47 de la ley en comento, en relación con el artículo 71 fracción I, 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que la bitácora de residuos peligrosos no contempla las características de peligrosidad, fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos y nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; no se registran los siguientes residuos peligrosos; medicamentos caducos y punzocortantes.*

Cabe mencionar que en fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se ingresó escrito signado por el

( ), en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado ( ), mediante el cual realizo las manifestaciones que su representada consideró convenientes en relación al acta de inspección número 17-052-254-VN/2017 de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete. Dicho escrito se tuvo por producido como si se insertara su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exhibiendo escrito constante de dos fojas, con firma autógrafa y un anexo consiste en:

- o Copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos

Derivado de lo anterior esta Autoridad Federal determino en el Acuerdo de Emplazamiento PFFA/17.1/2C.27.1/009445/2017 de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, el siguiente análisis respecto a las irregularidades detectadas:

*"...Derivado de lo anterior y como se desprende del análisis hecho a las documentales señaladas con anterioridad, se tiene que las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección no han sido desvirtuadas ni mucho menos subsanadas, toda vez no presentó medio de prueba alguno que evidenciará su cumplimiento... Por lo que respecta a la bitácora de residuos peligrosos esta autoridad no puede tenerla por subsanada ya que bien es cierto presento copia simple de la bitácora de la cual se desprende que contempla las características de peligrosidad, fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos y nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; también lo es que aún no se han registrado los residuos peligrosos siguientes: medicamentos caducos y punzocortantes..."*

III. Que el día doce de noviembre del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado ( ), a través de su Representante Legal, fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que su apoderada considerara procedentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, en término de quince días hábiles:**

1. **El Registro como empresa generadora de los residuos peligrosos** siguientes: **solidos impregnados con tinta y/o solvente y medicamentos caducos**, de conformidad con los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

2. **Presentar la categorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como pequeño generador de residuos peligrosos**, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. **Las documentales que evidencien que cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos**, de conformidad con los artículos 46 fracción V y 82 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. **Marcar y/o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen:**

- Nombre del generador
- Nombre del residuo peligroso
- Características de peligrosidad
- Fecha de ingreso al almacén

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

5. **La bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se registren todos los residuos peligrosos que genera.**

Con fundamento en el 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I, 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

6. **Dar disposición final de manera inmediata a los siguientes residuos peligrosos: contenedores que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos (solventes y tintas), balastras, residuos no anatómicos, sólidos impregnados con tinta y/o solvente, toda vez que los residuos en comento han sido almacenado por más de seis meses, con fundamento en los artículos 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley en comento; en un término de cinco días hábiles**

Con el escrito presentado el día cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal, manifestó lo que a su derecho convino en respuesta al acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/009445/2017 de fecha nueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, y ofreció las documentales que estimo pertinentes, las cuales se enlistan a continuación:

- Copia simple de la constancia de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos, de fecha veinte de octubre del año en curso.
- Copia simple del registro como empresa generadora de los residuos peligrosos siguientes, con sello de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete
- Copia simple de la categorización ante la SEMARNAT como pequeño generador de residuos peligrosos.
- Cuatro imágenes impresas a blanco y negro referente al almacén temporal de residuos peligrosos.
- Una imagen impresa a blanco y negro referente a la identificación de residuos peligrosos.
- Copia simple del procedimiento normalizado de operación \_\_\_\_\_ manejo de residuos peligrosos, constante de siete fojas.
- Copia simple del listado de residuos peligrosos.
- Copia simple del programa de materiales y residuos peligrosos a destrucción
- Copia simple del registro de divulgación y asistencia \_\_\_\_\_ con fecha del 29 de noviembre de 2017, como evidencia de la capacitación al personal involucrado con el etiquetado y separación de los residuos peligrosos.
- Copia simple de la etiqueta para identificar los envases que contienen residuos peligrosos, constante de nueve fojas.
- Copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos con código
- Copias simples de los manifiestos de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos con no. \_\_\_\_\_

En fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho esta Autoridad Federal emitió la orden de inspección No. ME0138VI2017VA001, llevándose a cabo la visita de verificación el mismo día, asentada en el Acta de inspección 17-052-010-VV/2018, para la cual el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal, ingreso escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México en fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se anexo lo siguiente:

- Copia simple de la credencial para votar del \_\_\_\_\_, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector \_\_\_\_\_
- Copia simple de consideraciones en base Verificación de PROFEPA, constantes en tres fojas.
- Copia simple de la factura electrónica folio \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$347.01 (trescientos cuarenta y siete pesos 01/100 M.N.)

- Copia simple de la factura electrónica f de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$323.00 (trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha siete de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$1,953.55 (mil novecientos cincuenta y tres pesos 55/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha siete de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$637.20 (seiscientos treinta y siete pesos 20/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha siete de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$755.02 (setecientos cincuenta y cinco pesos 02/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha siete de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$1,754.00 (mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha siete de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$1,832.99 (mil ochocientos treinta y dos pesos 99/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$865.16 (ochocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$1,850.00 (mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$662.02 (seiscientos sesenta y dos pesos 02/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$1,859.00 (mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$517.00 (quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$331.99 (trescientos treinta y un pesos 99/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$494.00 (cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$494.00 (cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$60.04 (sesenta pesos 04/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$134.00 (ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$185.22 (ciento ochenta y cinco pesos 22/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$611.01 (seiscientos once pesos 01/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$82.00 (ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$6,612.00 (seis mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.)
- Copia simple de la cotización por residuos peligrosos elaborado por el gerente técnico de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, constante en dos fojas.
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, por la cantidad total de \$3,437.08 (tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 08/100 M.N.)
- Copia simple de la factura electrónica folio de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, por la cantidad total de \$3,437.08 (tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 08/100 M.N.)
- Tabla de los trabajadores en relación de a sus conceptos de sueldo.
- Copia simple del recibo de nómina de , por la cantidad \$4,407.00 (cuatro mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.)

- Copia simple del recibo de nómina de \_\_\_\_\_ por la cantidad \$3,825.00 (tres mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)
- Copia simple del recibo de nómina de \_\_\_\_\_, por la cantidad \$7,926.00 (siete mil novecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de Manifiesto de Entrega y Transporte y recepción de Residuos Peligrosos 081520 de fecha con fecha de recibido diez de octubre del año dos mil diecisiete.
- Copia simple del Certificado de incineración de residuos peligrosos del manifiesto 081520, expedido por el \_\_\_\_\_
- Copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos 10571 de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete.
- Copia simple del certificado de destrucción del manifiesto \_\_\_\_\_
- Copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos 10562 de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete.
- Copia simple del certificado de destrucción del manifiesto \_\_\_\_\_

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; por lo que derivado de los escritos de mérito, así como del Acta de Inspección número 17-052-254-VN/2017 de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Orden de Inspección número ME0138VI2017 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete; esta Autoridad Federal determina que por cuanto hace a las irregularidades consistentes en:

#### EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. La prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

**A.** En relación con el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección **no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos** para solidos impregnados con tinta y/o solvente y medicamentos caducos, **LA IRREGULARIDAD HA SIDO SUBSANADA PERO NO DESVIRTUADA**, en virtud de que en fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete el inspeccionado presentó via oficialía de Partes de esta Delegación escrito, anexando el registro como generador de residuos peligrosos para solidos impregnados con tinta/solvente y medicamentos caducos con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veinte de Octubre de 2017, sin embargo fue presentado en fecha posterior a la visita de Inspección asentada en el acta número 17-052-254-VN/2017 de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, por lo que dicha irregularidad no se puede tener por desvirtuada

**B.** En relación con el artículo 44 fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección **no presento la categorización como pequeño generador de residuos peligrosos**, **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, toda vez que en el acta 17-052-010-VV/2018 de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, los CC. inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente: *"Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones en fecha 20 de octubre de 2017 se presenta el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se categorizan como pequeño generador de residuos peligrosos el cual cuenta con sello de recibido de SEMARNAT..."*. Derivado de lo anterior se tiene que dicha irregularidad ha sido subsanada mas no desvirtuada, toda vez que si bien es cierto realizo la categorización como pequeño generador de residuos peligrosos, también lo es que lo hizo de manera

posterior a la visita de inspección inicial y que dichos documentales debieron ser mostradas al momento de la visita de inspección inicial y estar disponibles para consulta de esta Autoridad Federal.

2. La prevista en el artículo 106 fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción I, II y III del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **carece de almacén temporal de residuos peligrosos**. La Irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial asentada en el acta número 17-052-254-VN/2017 de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, se detectó que no cuenta con Almacén Temporal de residuos peligrosos, sin embargo, en fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete se anexó mediante escrito, por parte del interesado, evidencia fotográfica del almacén temporal de Residuos Peligrosos, así como que en el acta de inspección de número 17-052-010-VV/2018 de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, los CC. inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente: *"Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones, el visitado manifiesta que se empezó la construcción del almacén temporal de residuos peligrosos, el cual está separado de las áreas de servicio, oficinas, está ubicada en una zona donde no hay riesgos posibles por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; Cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros; Cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; cuenta con un extintor de polvo químico seco; Cuenta con un Letrero que señala "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos" en la puerta de acceso al almacén; el almacenamiento se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios ; o existen conexiones con drenaje en el piso, válvula de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; las paredes son de concreto materiales no inflamables; cuenta con ventilación natural; está protegida de la intemperie y, cuenta con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos; No rebasa la capacidad instalada en el almacén..."*

3. La prevista en el artículo 106 fracción VII de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley en comento, artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **almacenó los residuos peligrosos por más de seis meses, y no presentó prorroga correspondiente**. Consecuentemente esta Autoridad, con fundamento en el 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I, 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ordeno al inspeccionado adoptar la Medida Correctiva consistente en **Dar disposición final de manera inmediata** a los siguientes residuos peligrosos: contenedores que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos (solventes y tintas), balastras, residuos no anatómicos, sólidos impregnados con tinta y/o solvente, toda vez que los residuos en comento han sido almacenados por más de seis meses, Esta infracción **HA SIDO SUBSANADA PERO NO DESVIRTUADA**, toda vez que en el escrito presentado vía oficialía de partes de esta Delegación en fecha veinticuatro de enero del año en curso, se ingresaron manifiestos de Entrega y Transporte y recepción números 10562 y 10571 de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete en los cuales se enviaron residuos peligrosos punzo cortantes con una cantidad de 0.450 kg; sólidos impregnados y contenedores vacíos 42 kg. Lámparas fluorescentes 10kg, y fueron remitidos a la empresa a doce de octubre del año dos mil diecisiete, fecha posterior a la visita de inspección inicial por lo que no se puede tener por desvirtuada dicha irregularidad.

4. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 45 de la Ley en cita, así como del artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para Gestión integral de los Residuos, toda vez que **la etiqueta de sus residuos peligrosos no contempló: nombre del generador y características de peligrosidad**. La Irregularidad **HA SIDO SUBSANADA PERO NO DESVIRTUADA**, en

virtud que en el acta 17-052-010-VV/2018 de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, los CC. inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente: "Para el cumplimiento de esta medida se observó que los residuos peligrosos observados sólidos impregnados y envases que contuvieron tinta, cuentan con etiqueta adherible que señala el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Como se observa, fue subsanada en fecha posterior a la visita de inspección inicial por lo que no se tiene por desvirtuada.

5. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 47 de la Ley en comento, 71 fracción I, 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **toda vez que la bitácora de residuos peligrosos no contempla:** las características de peligrosidad, fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos y nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; no se registran los siguientes residuos peligrosos; medicamentos caducos y punzo cortantes. La Irregularidad **HA SIDO SUBSANADA PERO NO DESVIRTUADA**, en virtud que en el acta 17-052-010-VV/2018 de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, los CC. inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente: "Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones en fecha 04 de diciembre de 2017, se presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, al momento se tiene a la vista en la cual se incluyen los residuos peligrosos, medicamentos caducos, trapos impregnados, envases vacíos, balastras y no anatómicos, en la cual se incluyen los siguientes datos; nombre del residuo, cantidad generada, característica de peligrosidad del residuo, área de generación, fecha de ingreso y fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre del prestador de servicios y número de autorización, De fechas del 19 de junio de 2016, hasta el 15 de enero de 2018. Ya que dicha bitácora fue presentada en fecha posterior a la visita de inspección inicial por lo que no se puede tener por desvirtuada dicha irregularidad.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que **el establecimiento denominado** a través de su representante legal, fue emplazado, no fueron desvirtuados, ya que si bien el hoy infractor, ha cumplido ciertas medidas correctivas ordenadas con el fin de subsanar las irregularidades detectadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/009445/2017 de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, obligaciones que tenía que haber cumplido el hoy infractor, y toda vez que derivado del nuevo análisis del expediente en estudio se desprende que: si bien es que al momento de la visita inicial de inspección asentada en el acta número 17-052-254-VN/2017 de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete mediante la cual se detectó lo siguiente: no se presentó el Registro como generador de los residuos peligrosos (sólidos impregnados con tinta y/o solvente y medicamentos caducos); así como no presentar la Categorización como pequeño generador de residuos peligrosos; por otra parte no contar con Almacén de Residuos Peligrosos; por otra parte el que sus etiquetas no contaran con el nombre del generador y las características de peligrosidad; asimismo no presentó bitácora de residuos peligrosos que contemplara las características de peligrosidad, fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos y nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios; así como almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos y no presentar la prórroga correspondiente otorgada por la SEMARNAT; también lo es que de autos se desprende que el infractor cumplió con las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento, citado con anterioridad; así las cosas se tiene que dichas irregularidades **han sido subsanadas**, toda vez que si bien es cierto, realizó los trámites necesarios para obtener el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, así como la Categorización como pequeño generador de residuos peligrosos, presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se incluye los residuos peligrosos, medicamentos caducos, trapos impregnados, envases vacíos, balastras y no anatómicas: contemplar en sus etiquetas de residuos peligrosos observados sólidos impregnados y envases que contuviera tinta, cuenten el nombre generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; así como presentar manifiestos de entrega, transporte y recepción número de fecha doce de octubre en los que se enviaron a residuos peligrosos punzocortantes con una cantidad de .450kg; sólidos impregnados y contenedores vacíos 42 kg-, lamparas

fluorescentes 10kg, recolectados por \_\_\_\_\_ con número de autorización \_\_\_\_\_ y fueron enviados a la empresa \_\_\_\_\_ con autorización \_\_\_\_\_; también lo es que dichas acciones se realizaron de manera posterior a la visita de inspección inicial.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, así como al acta descrita en el Resultando Octavo, de la presente Resolución Administrativa, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a través de su representante legal, descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

##### A.1 EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA

En caso particular es de destacarse que se considera grave en cuanto a este apartado, toda vez que el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal, como se aprecia en autos, genera residuos peligrosos a partir de la actividad que realizan consistente en la compra y venta de medicamento para uso humano, por lo que de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión de los residuos y su Reglamento, el generador de los mismos, en particular, el establecimiento en comento, deberá contar con los permisos, licencias y autorizaciones o concesiones respectivas.

Así mismo como quedó asentado en el acta de inspección inicial que dicho establecimiento no contaba con almacén de residuos peligrosos por lo que es menester apuntar lo siguiente: El contar con un área de almacenamiento debidamente ubicada es importante, toda vez que las explosiones, los incendios y la fuga o derrame de sustancias tóxicas, constituyen riesgos graves en empresas industriales, comerciales y de servicios, implican por lo general el escape de dichos materiales de un recipiente, acompañado en el caso de sustancias volátiles, de su evaporación y dispersión en el ambiente. La producción de un estallido puede ocasionar daños a los edificios, romper ventanas y arrojar materiales a centenas de metros de distancia. Las lesiones provocadas a los individuos que se encuentran en el sitio o cercanos al lugar en donde ocurren, resultan en primer lugar de la acción de las ondas de choque, pero también de derrumbes, y la lluvia de proyectiles y vidrios

rotos que causan muertes y heridas graves. Las explosiones de nubes de gases o vapores combustibles, liberados por la ruptura de contenedores o ductos pueden tener consecuencias desastrosas.

"El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación medioambiental. La revisión metódica de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escasez, si se encuentran debidamente sellados, si los recogedores de aceite cumplen su función de absorber inmediatamente los vertidos, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental." (LAGREGA MICHAEL D, BUCKINGHAM PHILLIP L., EVANS JEFFEY C EVANS, GESTIÓN DE RESIDUOS TÓXICOS (1999), TRATAMIENTO, ELIMINACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS, 1ª EDICIÓN, MCGRAW - HILL / INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S. A., PÁGS. 391-392).

Respecto a que hasta antes de la visita de inspección inicial no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos cabe realizar la siguiente cita: "Su objetivo es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente". (INE-SEMARNAT, (2000), EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, ENKIDU EDITORES, S.A, DE C.V., 1ª. EDICIÓN OCTUBRE 2000, MÉXICO, D. F., PÁG. 118). Ahora bien respecto a la bitácora de generación de residuos peligrosos: "La elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema.", (J.GLYNN HENRY, GARY W. HEINKE (1996), "INGENIERÍA AMBIENTAL", PRENTICE HALL, MÉXICO, PÁG. 649).

### A.2 Generación de desequilibrio ecológico

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

### A.3 Afectación a los Recursos Naturales o Biodiversidad

Como se menciona con antelación, toda vez que las actividades que desarrolla cotidianamente el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal, como se aprecia en autos, son tendientes a generar residuos peligrosos, que al no estar debidamente regulados por la normatividad aplicable, en lo subsecuente, puedan presentar un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o salud pública.

### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A su efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/009445/2017 de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, en el numeral QUINTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios suficientes necesarios para determinarlas, no aportó los elementos suficientes, por tanto, esta Delegación conforme al Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estima sus condiciones económicas, de las constancias que obran en autos en particular, del acta de inspección número 17-052-254-

VN/2017 de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, el la cual se manifiesta que el establecimiento cuenta cuarenta empleados y ciento setenta y cinco obreros, así como de su escrito ingresado ante esta Autoridad Federal en fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se manifestó lo siguiente: "...Así mismo hago de su conocimiento que la inversión realizada por mi representada para dar cumplimiento a las medidas correctivas inmediatas indicadas en el procedimiento administrativo No. EXP. ADMVO.NUM.: PFFPA/17.2/2C.27.1/00138-17, Emplazamiento NUM.:PFFPA/17.1/2C.27.1/009445 es de \$50 543.56 ..."

Por lo que, conforme a lo anterior, es decir, por las actividades que desarrolla el establecimiento denominado 'de C.V.' a través de su Representante Legal, se presume que cuenta con activos suficientes, así como ingresos superiores al salario mínimo vigente, suficientes para solventar la multa impuesta, derivado del incumplimiento a la normatividad vigente.

Cabe señalar, que el establecimiento denominado ' a través de su Representante Legal, en ningún momento procedimental, exhibió documental o evidencia con la que comprobara su estado de insolvencia, por lo que esta Autoridad valiéndose de las constancias que obran en autos, se allego de los elementos que le fueron necesarios para estimar sus condiciones económicas.

#### C) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos diversos, seguidos en contra del establecimiento denominado ' , a través de su Representante Legal, en los que se acrediten infracciones a un mismo precepto en Materia de residuos peligrosos, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que se hubiere incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en un periodo de dos años, para que en los términos del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

#### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integraron los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular a la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado ' , a través de su Representante Legal, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto de la normatividad, en particular, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección precitada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como el a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ya que no acredito haber dado el debido cumplimiento a los

preceptos de los mismos ordenamientos; en razón de que hasta el momento de la visita de inspección inicial, no presentó prueba fehaciente de contar con Almacén de Residuos Peligrosos, ya que si bien se asienta en el acta de inspección 17-052-010-VV/2018 de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho que, en cita: "...el visitado manifiesta que se empezó la construcción del almacén temporal de residuos peligrosos..." este no ha sido culminado.

#### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVARON LA SANCIÓN

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivaron la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado a través de su Representante Legal, implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial, no se presentó el Registro como generador de los residuos peligrosos (sólidos impregnados con tinta y/o solvente y medicamentos caducos); así como no presentar la Categorización como pequeño generador de residuos peligrosos; por otra parte no contar con Almacén de Residuos Peligrosos; por otra parte el que sus etiquetas no contaran con el nombre del generador y las características de peligrosidad; asimismo no presentó bitácora de residuos peligrosos que contemplara las características de peligrosidad, fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos y nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios; así como almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos y no presentar la prorroga correspondiente otorgada por la SEMARNAT; lo que se tradujo en un beneficio económico, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

V. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado " a través de su Representante Legal, implican que los mismos, además de realizarse en contravención de las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños ambientales y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III y IV de esta resolución Administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

#### A. La prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

a) En relación con el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección **no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos** para sólidos impregnados con tinta y/o solvente y medicamentos caducos; con fundamento en lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una **multa atenuada** por el monto de **\$11,284.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 140 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a **\$80.60 pesos** (ochenta pesos 60/100 m.n.), toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha

acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción

b) En relación con el artículo 44 fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una **multa atenuada** por el monto de **\$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100** unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a **\$80.60 pesos (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**; toda vez que al momento de la visita de inspección no **presento la categorización como pequeño generador de residuos peligrosos**, toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

B. La prevista en el artículo 106 fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción I, II y III del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una **multa atenuada** por el monto de **\$43,524.00 (cuarenta y tres mil QUIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **540** unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a **\$80.60 pesos (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**; toda vez que al momento de la visita de inspección inicial se detectó que **carecía de almacén temporal de residuos peligrosos**; toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

C. La prevista en el artículo 106 fracción VII de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley en comento, artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,; con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una **multa atenuada** por el monto de **\$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200** unidades de medida y actualización que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a **\$80.60 pesos (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**; toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que se **almacenó los residuos peligrosos por más de seis meses**, y no presentó prorroga correspondiente; toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

D. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 45 de la Ley en cita, así como del artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para Gestión integral de los Residuos; con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una **multa atenuada** por el monto de **\$ 10,075.00 pesos (DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 125 unidades de medida y actualización, toda vez que **la etiqueta de sus residuos peligrosos no contempló:** nombre del generador y características de peligrosidad; toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

E. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 47 de la Ley en comento, 71 fracción I, 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **con fundamento en lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$12,090.00 pesos (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) ; equivalente a 150 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60.00 (ochenta pesos 60/100 M.N.); toda vez que la bitácora de residuos peligrosos no contempla:** las características de peligrosidad, fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos y nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; no se registran los siguientes residuos peligrosos; medicamentos caducos y punzo cortantes; toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P.J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comarkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, y XV, XVIII en relación con los numerales 42, 43, 44 fracción II, 45, 47, 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 42, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 71, 75, 82, 84, 86 del Reglamento de la ley en comento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V de la presente resolución; y con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, una multa por el monto total de **\$101,153.00 (CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1255** unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$80.60 pesos**. Tal como lo establece el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SEGUNDO.** - Tórnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento a la persona moral denominada el establecimiento denominado " \_\_\_\_\_ " a través de su Representante Legal, que, para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo, se les hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

**CUARTO.** - Se le hace saber a el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** - Hagase del conocimiento del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, misma que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, con las inversiones equivalente y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir; además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la

